

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

por que ha de regirse el personal técnico-administrativo, técnico-auxiliar y subalterno dependiente de la Dirección general de Sanidad

(Conclusión)

Artículo 43. Las vacantes que ocurran en las plantillas de los Secretarios intérpretes de Sanidad exterior y de los Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad, se cubrirán por ascenso del funcionario de igual procedencia del que ocasionó la vacante que posea mayor antigüedad en la categoría y clase inmediata inferior, corriéndose la escala hasta agotar los individuos del mismo origen. La resulta se cubrirá por el ascenso del funcionario de la otra Rama a quien corresponda por antigüedad, a no ser que la citada resulta pertenezca a la categoría de entrada.

Artículo 44. Los cargos o destinos asignados al personal comprendido en el artículo anterior que quedasen vacantes se cubrirán por concurso de antigüedad, pudiendo concurrir a él, indistintamente, los funcionarios ingresados como Secretarios-Intérpretes y los que lo hubieran hecho como Taquígrafos-Mecanógrafos, conservando los primeros la preferencia para los destinos administrativos de las Direcciones de Sanidad de los puertos y los segundos para las plazas de la Direc-

ción general y de las Instituciones sanitarias que no sean las comprendidas en el artículo 42.

Artículo 45. Las resultas que quedasen después de corridas las escalas en las plantillas de Secretarios-Intérpretes de Sanidad exterior y de Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad en la forma prevista en el artículo anterior, se considerarán unificadas para su provisión, atendiéndose, en primer término, al ingreso de los tres aspirantes aprobados en expectativa de destino, en las últimas oposiciones a Taquígrafos-Mecanógrafos, Auxiliares administrativos de la Dirección general de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en Real orden de 19 de Julio de 1929, resolutoria del expediente de las oposiciones citadas.

Una vez colocados los aspirantes a que se refiere el párrafo anterior, todas las plazas vacantes o de nueva creación se proveerán por un primer turno de oposición restringida, juzgada por el Tribunal que designe el Ministro de la Gobernación y con arreglo al Reglamento y Programa que publique la Dirección general de Sanidad.

A este primer turno de oposición no podrán concurrir más que los Secretarios-Intérpretes interinos de Sanidad exterior que lleven actualmente más de un año prestando efectivos servicios en plaza de plantilla, y los Taquígrafos-Mecanógrafos, con igual tiempo de servicios de carácter temporal en la Dirección general de Sanidad o alguna de sus dependencias.

Cubierto este turno restringido, todas las plazas se proveerán en lo sucesivo por oposición pública.

CAPITULO IX

Del personal técnico-auxiliar

Artículo 46. Bajo la denominación de personal técnico auxiliar de Sanidad Nacional se comprenderá a los Practicantes, Maquinistas, Mecánicos conductores, Celadores sanitarios marítimos, Desinfectores, etc., que prestan sus ser-

vicios en plaza de plantilla adscrita a los servicios sanitarios.

Artículo 47. Los ascensos de este personal se efectuarán por rigurosa antigüedad, correspondiendo siempre al número 1 de la categoría inmediata inferior.

Artículo 48. Las vacantes de cargos o destinos asignados a este personal se cubrirán por concurso de méritos entre Auxiliares sanitarios, diplomados por el Parque Central de Sanidad, con arreglo a los siguientes normas:

a) Maquinistas Si han de prestar servicio en puertos necesitan ser Maquinistas navales, Fogoneros habilitados de Marina o encontrarse autorizados por esta Autoridad para el manejo de motores en embarcaciones menores.

En otro caso presentarán certificados profesionales oficiales o de empresas privadas.

b) Practicantes.— Encontrarse en posesión del título correspondiente.

c) Celadores sanitarios marítimos.— Título de Patrón de tráfico interior o de costa, expedido por la Autoridad de Marina.

d) Desinfectores.— Bastará el título de Auxiliar sanitario, sirviéndoles de méritos los servicios prestados como Desinfectores en Centros oficiales o Empresas privadas.

e) Mecánicos-conductores.— Carnet de conductor, expedido por la Autoridad correspondiente.

Los concursos de Maquinistas, Celadores sanitarios marítimos, Desinfectores y Mecánicos-conductores, serán juzgados por un Tribunal, constituido por el Jefe y el Ingeniero del Parque Central de Sanidad y un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Para los concursos de Practicantes el Tribunal se integrará por el Jefe del Parque Central de Sanidad y dos Médicos del grupo clínico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Artículo 49. El personal técnico auxiliar podrá ser separado de sus cargos por el Ministro de la Gobernación, a propuesta justificada del Director de la Dependencia donde preste sus servicios.

CAPITULO X

Del personal subalterno

Artículo 50 Como personal subalterno en los servicios sanitarios se comprenderá a los mozos, sirvientes, enfermeros, jardineros, serenos, personal de cocina y limpieza, y, en general, a todo el que no precise títulos o diplomas especiales para el desempeño de sus funciones.

Artículo 51. El personal de este orden que ocupa plaza de plantilla continuará prestando servicio en las mismas condiciones actuales.

Artículo 52. En lo sucesivo, el personal subalterno, con el carácter de jornalero, será nombrado y separado libremente por los Directores de las Dependencias respectivas.

Artículos adicionales

1.º Los funcionarios procedentes de las dos primeras promociones de la Escuela de Sanidad que no se consideren adscritos a la Rama en la que definitivamente desean prestar servicio dispondrán del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, para solicitar el pase a la Rama de su preferencia, bien entendido que con ello se obligan a ocupar la primera resulta que en dicha Rama ocurra.

2.º Todas las plazas asignadas al personal de todo orden dependiente de la Dirección general de Sanidad que se encuentren actualmente vacantes serán provistas con arreglo a los preceptos del presente Reglamento.

3.º Todas las incidencias de orden administrativo referentes al personal sanitario que no se encuentran previstas especialmente en este Reglamento o en otras disposiciones que peculiarmente le afecten serán resueltas con arreglo a los preceptos de la Ley y Reglamento de funcionarios vigente y demás disposiciones por que se rijan los funcionarios públicos en general.

Aprobado por S. M.—Enrique Marzo.

(Gaceta de 13 de Julio)

REAL DECRETO

Núm. 1.700

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara aplicable a las Corporaciones provinciales el Real decreto núm. 1.517, de 12 de Junio anterior, autorizando a las municipales para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923, y poder recurrirlas contenciosamente.

Dado en Mi Embajada de Londres, a quince de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

(Gaceta de 19 de Julio)

REALES ÓRDENES

Núm. 593

Excmo. Sr.: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido en España tal extensión e importancia, que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definida las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos dedicados.

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, en su Capítulo XV, hace referencia de una manera genérica a locales para espectáculos al aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes cuanto a estos locales conviene en beneficio de los jugadores y del público que asiste a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Campos de Deportes, que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.

MARZO

Sr. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

REGLAMENTO

DE CAMPOS DE DEPORTES PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1.º Los Campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada a vías públicas.

Los aforos de los Campos de

berán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2.º Las puertas de acceso de las vías públicas al Campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del Campo, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 3.º Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4.º Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Artículo 5.º Localidades.—Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 al asiento, y los otros 40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán cuando menos, de 1,00 de ancho y de 0,80 los extremos.

Entre dos pasos, el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6.º Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer en pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que aun en el caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogos).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y a cada espectador se destinará un ancho de 0,50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de estas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7.º Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinadas a cuantos tomen parte o estén relacionados con el

deporte, con luz y ventilación directas y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 8.º Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Artículo 9.º Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por substancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado.—Serán aplicables las prescripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en su Capítulo XVI.

Artículo 12. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, apertura y expendición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos contenidos en los capítulos I, VII, IX y XII, y la Real orden de 8 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación modificando su artículo 90.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así, el director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—Marzo.

Núm. 558

Excmo. Sr.: Fundándose en la ley de Sanidad y las Ordenanzas de Farmacia y sobre todo teniendo presente el perjuicio moral y material que ocasiona a los Farmacéuticos el amplio criterio con

que fué redactado el artículo 13 del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, la Unión Farmacéutica Nacional ha rogado encarecidamente a este Ministerio se modifique el mencionado artículo y se ratifique el criterio fundamental de que la elaboración y dispensación de medicamentos, prescindiendo de la forma de presentación, es cometido que incumbe solamente al Farmacéutico. Análogo deseo han exteriorizado los Colegios Farmacéuticos y gran parte de los Médicos y de Veterinarios.

De otra parte, los drogueros minoristas también han dirigido múltiples escritos a este Ministerio para que se respete la vigencia del artículo 13 mencionado, alegando en su defensa el Real decreto de 12 de Junio de 1894 y la sentencia del Tribunal Supremo contra la Real orden de 18 de Febrero de 1902:

Considerando la necesidad de poner fin a este largo pleito y de que la resolución que para terminarle se dicte sea la conclusión de un equívoco contraste de opiniones entre los diversos y encontrados intereses que en él juegan, y la más conveniente al de la salud pública, que es al que primordialmente ha de atender el Gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya una Comisión presidida por V. E., de la que formarán parte, como Vocales, un representante del Consejo general de los Colegios Médicos, que éste designará; el Presidente de la Unión Farmacéutica Nacional, en representación de los Farmacéuticos; D. Felipe Llopis, Presidente de «La Especialidad Farmacéutica», por los productores de especialidades, y D. Juan Martín, Presidente de la Asociación de almacenistas, en representación de los drogueros; Comisión que deberá determinar con la mayor precisión; para evitar en lo sucesivo extralimitaciones que puedan lesionar derechos respetables y ocasionar daños a la salud pública, cuáles productos envasados podrán ser vendidos por los drogueros, y cuáles otros, por su carácter medicinal, deben ser reservados exclusivamente a los Farmacéuticos.

2.º Esta Comisión deberá cumplir su cometido en el más breve plazo posible y en la forma que ella misma acuerde.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 561

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de este Ministerio núm. 1.592 la publicación de un Estatuto Veterinario en el que se desarrollen los preceptos contenidos en aquella Soberana disposición, y siendo los Colegios oficiales de Veterinaria la genuina representación de esta clase en relación y dependencia directa de este Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Colegios provinciales de Veterinaria se proceda, con la mayor urgencia, a hacer un proyecto de clasificación de partidos profesionales ajustado a lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto citado, revisando conforme a éste, los que tienen hecho, a fin de que, previos los trámites que se señalan, pueda ser tenido en cuenta por Corporaciones municipales al confeccionar sus próximos presupuestos.

2.º Que hasta tanto que la referida clasificación de partidos sea aprobada y puesta en vigencia por este Centro, no puede aplicarse el apartado d) del artículo 16 del Real decreto citado en lo que se refiere al libre ejercicio del herrado, ya que la base para la aplicación de tal concesión es la existencia de partidos Veterinarios oficialmente delimitados, absteniéndose, en consecuencia, las Autoridades de conceder autorizaciones de apertura de establecimientos o práctica libre de herrado.

3.º Que en el preciso plazo de dos meses, desde la fecha de esta disposición, y como resultado de Juntas extraordinarias al efecto, se remitan a este Centro las bases acordadas en forma reglamentaria por cada una de aquellas entidades, a las que estimen que debe ajustarse el articulado de los diferentes enunciados del artículo 18 del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 16 de Julio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanera

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 14 de Junio último, acordó sacar a concurso por término de treinta días a contar de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, la plaza de Veterinario Titular, vacante por haber quedado desierto el anterior concurso, cuyo partido está integrado únicamente por este Municipio de Llanera, partido y provincia de Oviedo, con una población de 8.673 habitantes de hecho y 9.339 de derecho, con sujeción a las siguientes condiciones:

El Veterinario deberá tener su residencia en Posada, capital del Concejo, compuesto de once parroquias, con una distancia máxima a la capital de 9.700 metros.

La dotación anual es de 1.500 pesetas más 500 como Inspector de Higiene pecuaria.

El Censo de especies de abasto asciende a 300 reses vacunas.

El servicio de matanza porcina domiciliaria ha de prestarse en los meses de Noviembre a Abril inclusivos y abarca unas 750 cabezas.

El servicio de mercados se pres-

tará en el de Posada, todos los sábados

Los concursantes acompañarán a la instancia, reintegrada con pólizas de 8.ª clase y sello municipal de una peseta, el título facultativo o testimonio notarial del mismo, partida de nacimiento, certificación del Registro de Penados, certificado de conducta hoja de servicios.

Consistoriales de Llanera, a 16 de Julio de 1930.—El Alcalde, Eugenio Vazquez.

R. al núm. 1.744

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Anuncio de subasta

Habiendo sido ratificado el acuerdo de la Comisión permanente, fecha dieciséis de Enero del año actual, por esta misma Comisión permanente, en sesión celebrada el dos de los corrientes, se saca a subasta por espacio de veinte días, contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las obras de construcción del camino vecinal de Sotroñido a San Martín, segundo trozo, en este término municipal, bajo el tipo de sotenta y cuatro mil novecientos noventa pesetas con setenta y tres céntimos, y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El presupuesto total de las obras asciende a la cantidad de setenta y ocho mil novecientos noventa pesetas con setenta y tres céntimos, sacándose solamente a subasta las indicadas, reservándose la diferencia, o sean, cuatro mil pesetas, para ser ejecutadas por administración, dada la índole de dichas obras, según determina el correspondiente pliego de condiciones, e independientemente de la contrata.

2.ª El cuadro de precios del proyecto de estas obras regirá en aquellas partes donde no sea utilizado el trazado del ferrocarril San Martín Lleres-Gijón-Musel, que se declara aprovechable para la construcción de este camino en la forma y condiciones que señala el Ingeniero Director de las obras, pues en este caso se abonarán las ejecutadas por precio contradictorio sin que tenga derecho el contratista a reclamación alguna por esta variación ni por disminución en el tipo de subasta que resulte al hacer la liquidación por estos dos procedimientos.

3.ª El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las dieciséis horas del día siguiente hábil después de haber expirado el plazo de los veinte días señalados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o quien le sustituya, con la asistencia de un Vocal designado por la Comisión permanente y del Notario de Pola de Laviana.

4.ª Los que deseen concurrir a esta subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y extendidos en papel de la clase sexta (3,60 pesetas), conforme al artículo treinta y siete de la vigente Ley del Timbre, siendo

condición indispensable que dichas proposiciones vengan redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta.

5.ª Para satisfacción de los licitadores, éstos podrán lacrar, precintar y adoptar cuantas medidas estimen convenientes, en todos y cada uno de los sobres que encierren sus proposiciones, y en el anverso del que contenga y cierre los demás, deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de Sotroñido a San Martín, segundo trozo».

6.ª A las proposiciones acompañará cada licitador, por separado, la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, en cualquier otro de los lugares autorizados, el importe del cinco por ciento del tipo de la subasta que se exige como fianza provisional, quedando obligado el adjudicatario a elevar dicha fianza al diez por ciento, en concepto de definitiva.

7.ª La presentación de pliegos tendrá lugar en los días hábiles del plazo de subasta y precisamente durante las horas de oficina, de nueve a doce de la mañana, y de tres a seis de la tarde.

8.ª Será obligación del rematante pagar todos los gastos que origine la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los de reintegro del acta de la subasta, derechos reales y los demás que ocasionen la formalización del contrato, advirtiéndose que no será devuelta la fianza sin que acredite haber satisfecho dichos gastos.

9.ª El rematante asumirá todas las obligaciones que en cuanto a los contratos administrativos impone el artículo 25 y concordantes del Código de Trabajo, de 23 de Agosto de 1926, siendo considerado como patrono a los efectos de este Decreto-ley. Del mismo modo quedará obligado el contratista a observar los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, y muy especialmente las contenidas en el Real decreto ley de 5 de Marzo de 1929, sobre salarios mínimos.

10.ª A esta subasta podrán acudir los licitadores personalmente o representados por otra persona, debiendo, en este último caso, acompañar el correspondiente poder, bastantado por uno de los Letrados en ejercicio, de este partido judicial.

11.ª La contrata y las obras a realizar, quedarán bajo la dirección e inspección del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Juan de la Torre, siendo de cuenta del contratista los derechos de inspección y dirección, con arreglo al pliego de condiciones.

12.ª Todas las condiciones, tanto técnicas como administrativas, se detallan en la memoria, presupuesto, pliego de condiciones y adicional a dicho pliego, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 6 de Noviembre del año próximo pasado, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, que regirán en la

contrata en todo lo que no quede modificado por las presentes condiciones que se declaran en vigor.

San Martín del Rey Aurelio, 11 de Julio de 1930.—El Alcalde, F. Infanzón

Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., según cédula personal que acompaña por separado, habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día ... de ... de ..., se comprometo a ejecutar las obras de construcción del camino vecinal de Sotroñido a San Martín, segundo trozo, en este término municipal, con sujeción al proyecto, presupuesto, pliego de condiciones, adicional y bases publicadas en el anuncio de referencia, por la cantidad de ... (la cantidad en letra) pesetas y ... céntimos.

(Fecha y firma del licitador).

R. al núm. 1.681

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pravia

D. Ramón Valle Menendez, Juez de primera instancia accidental de Pravia.

Por el presente hago saber: Que por consecuencia de actos civiles ejecutivos, seguidos a instancia del Procurador D. Rafael Florez Valle, en nombre de D. José Fernandez Menendez, vecino de la Mata, concejo de Grado, contra D. Sandalio Menendez Argüelles, que residió en la Habana, isla de Cuba, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de poseas, acordé sacar a pública subasta el día veintiseis de Agosto próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, las fincas embargadas al deudor, valoradas por el perito D. José Antonio Suarez Fernandez, cuya descripción es como sigue:

1.ª La tierra llamada la Gafa, sita en la Mata, concejo de Grado, de treinta y siete áreas cuarenta y dos centiáreas a que quedó reducida por haberse segregado de la totalidad un trozo de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas, que se describe a continuación; linda al Sur más de Felipe y Francisco Antonio Martínez, hoy con el trozo siguiente, Este con el mismo trozo al Oeste de Juan Alonso y al Norte lo mismo.

2.ª Tierra llamada la Gafa, en la Mata, de doce áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este, finca de Leopoldo Areces, Sur de Felipe y de Francisco Antonio Martínez, Oeste y Norte más de Sandalio Menendez Argüelles.

Tasadas las dos fincas anteriores, que constituyen una sola, en nueve mil pesetas.

3.ª El útil dominio de un trozo de terreno en la finca llamada del Rodaco, en términos de su nombre, en la Mata, tiene este porción de cabida una hectárea, cuarenta y nueve áreas y quince centiáreas; linda al Sur el resto de la finca el Rodaco, de donde se segregó este trozo; al este camino, Norte huerto de Joaquín

Suarez, y al Oeste camino de cacaro.

4.^a El útil dominio de una porción de terreno de la finca llamada de Rodaco, en términos de su nombre en la Mata, extensión de setenta y cuatro áreas cincuenta y siete centiáreas; que linda por el Norte y Oeste con el resto de dicha finca, de donde se segregó ésta, Sur huerto de Joaquin Suarez y Este camino.

Esta finca con la anterior, constituyen un sólo predio y tiene la carga anual foral de cuarenta y nueve pesetas y cuarenta y siete céntimos a favor del Sr. Marqués de San Esteban, y se tasó deducida dicha carga en dieciocho mil quinientas pesetas.

5.^a Una cuadra de planta baja, sita en la Zurraquera de la Mata, ocupa un solar de treinta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando con casa de Joaquin Menendez, izquierda otra de María del Carmen Areces, espalda con otra de Carlota Fernandez y al frente su antojana.

6.^a Casa señalada con el número 31, en la Zurraquera de la Mata, que ocupa cincuenta y ocho metros ochenta decímetros cuadrados; linda por la derecha saliendo con camino público, izquierda casa de Manuel Fuertes y Domingo Areces, espalda cuadra de Tomás Fernandez Castañal y al frente con su antojana y canino.

7.^a Casa destinada a cuadra, sin número, en la Zurraquera de la Mata, ocupa cincuenta metros cuadrados; linda por la derecha saliendo con casa de Francisco Fernandez, izquierda con la casa anterior, espalda casa de Domingo Areces y al frente camino.

Estas tres últimas fincas señaladas con los números 5, 6 y 7 fueron objeto de reforma y refundición, y en la actualidad el resultado de la edificación, que también fué embargado y será subastado, es el siguiente:

Casa habitación, en la Zurraquera de la Mata, de planta baja y principal, distribuida en varios departamentos y entre éstos hay una parte destinada a cuadra, ocupa una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados de los ciento treinta y ocho que abarcan los anteriores edificios, por haber quedado el resto de cincuenta y tres metros ochenta centímetros para el jardín que luego se describirá; linda dicha casa por la derecha entrando tierra de Manuel Alonso y de herederos de Balbina Cañedo, izquierda camino público, espalda casa de José Arbesú, antes de Isabel Argüelles y al frente resto del solar de la cuadra y dos casas primitivas y en la actualidad destinadas a jardín. Un patio a jardín, de una superficie de cincuenta y tres metros ochenta centímetros cuadrados, que es el resto del solar de la cuadra y dos casas antes mencionadas, que no fué ocupado por la nueva casa anteriormente descrita. Dentro de este jardín existe una bomba de la que se extrae agua para el servicio de la casa, y está cerrado con pared y cerca de hierro, por donde tiene la entrada la casa, con la que forma parte integrante, y linda por el

Norte camino público, Sur tierra de Manuel Alonso, Oeste camino y Este casa anteriormente deslindada. Tasadas dichas tres últimas fincas señaladas con los números 5, 6 y 7, que en la actualidad están refundidas según la precedente descripción, en quince mil pesetas.

8.^a Trozo de prado llamado Campin o Rosales, sito en la Mata, concejo de Grado, de veintinueve áreas diez centiáreas, que linda al Este con huerto de Carlota Alonso, Oeste de Francisco José Martínez, Sur prado de Sandalio Menendez Argüelles, y al Norte cierra y calleja. Dentro de esta finca existen y son también objeto de la subasta las edificaciones siguientes: Una cuadra, con su panera encima, de una superficie de cuarenta y dos metros cuadrados; linda derecha entrando Isabel Argüelles, hoy de José Arbesú, izquierda servicio de acceso a la panera y otras construcciones, frente camino público y espalda el pajar que se pasa a describir. Un pajar que ocupa una superficie de cien metros cuadrados, sito a la parte de atrás de la cuadra anterior, y linda al frente con el resto de la finca el Campin, derecha entrando la cuadra anterior, izquierda finca del Campin y espalda huerto, hoy de José Arbesú. Una cochera de unos veinte metros cuadrados, que limita a su derecha entrando con el tendejón, izquierda huerto de José Arbesú, y el resto del Campin y al frente y espalda también parte del prado del Campin.

Esta finca se halla gravada, en unión de otras tres, con una hipoteca constituida por D. Sandalio Menendez Argüelles, a favor de D. Rogelio Argüelles Fernandez, para garantizar un préstamo de veintitrés mil veintisiete pesetas de principal, por tres años, al seis por ciento de interés anual, por escritura otorgada en la Habana el 6 de Marzo de 1928 ante el Vicecónsul de España en dicha ciudad D. Pedro Lopez Garcia, respondiendo dicha finca de ocho mil pesetas de principal y de mil quinientas para intereses, y como ha de seguir afecta a la hipoteca quedando el rematante o adjudicatario subrogado en la obligación de satisfacer las expresadas cantidades de que responde la finca, el valor líquido de la misma a los efectos de la subasta, se tasó en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

9.^a Monte con su arbolado de pinos y castaños nombrado del Polledo, sito en Castañedo, concejo de Grado, que mide ciento cincuenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda al Norte prado de Sabino Garcia y camino a Picaroso, Este prado y monte de Vicente Lopez, al Sur camino de la Iglesia y reguero, y Oeste monte de Fernando Fernandez.

Esta finca se halla afecta a la garantía hipotecaria de seis mil quinientas pesetas de principal y mil quinientas pesetas de intereses, según fueron constituidas por el ejecutado D. Sandalio Menendez Argüelles en la escritura pública de que se deja hecho mención y como ha de seguir afecta a

la hipoteca, quedando el rematante o adjudicatario subrogado en la obligación de satisfacer las expresadas cantidades de que responde la finca, el valor líquido de la misma a los efectos de la subasta; se tasó en mil pesetas.

10. Una suerte de monte, hoy a prado, llamado Barrero de Abajo, en la Mata, concejo de Grado, de superficie trece áreas; linda al Este y Sur más del Sr. Marqués de la Rodriga; Oeste y Norte de herederos de José Florez. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Suman cuarenta y ocho mil novecientas cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta puedan verificarlo el día, hora y en el local mencionado; advirtiéndose que para ello deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, cuando menos el diez por ciento del importe de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los títulos de propiedad de las fincas, consistentes en una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán examinarla los licitadores, previniéndoles que deberán conformarse con dicho título y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

Dado en Pravia, a veintidos de Julio de mil novecientos treinta.— Ramón Valle.—El Secretario judicial, Ramón Santalo Villar.

R. al núm. 1.782

Juzgado de Infiesto

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario seguido con el número 33 del corriente año, por hurto de treinta pesetas, acordó citar al perjudicado Leoncio San Juan Diaz, vecino de Valles de San Román, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado, a fin de recibirle declaración, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio de Ley.

Infiesto, 21 de Julio de 1930.— El Secretario, Lic., Luis Riera.

R. al núm. 1.760

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama a Cándido Martinez Fernandez, de

55 años de edad, hijo de Valentín y de Rosa, viudo, jornalero, natural del concejo de Santo Adriano, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de 5 días ante el Juzgado de instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. López Planas, con el fin de prestar declaración en causa por robo.

1.757

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 833 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ROBLES, José, de 35 años de edad, alto, delgado, pelo negro, nariz chata, boca grande; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres para constituirse en prisión, procesado en sumario número 79, de 1930, por robo.

1.740

RAMIREZ SANCHEZ, Aurelio, hijo de José y de Teresa, natural de Santa Ana, Ciaño, Ayuntamiento de Langrso, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.774

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA ALGODONERA DE GIJON

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 21 de Julio de 1930, convocar a Junta general ordinaria de partícipes para el día 12 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 21 de Julio de 1930.—El Secretario, José Navia Osorio.

3-2